

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar Tolima, junio cinco de dos mil veinte.-

Se revisa por vía de apelación, la providencia de fecha 26 de agosto de 2019, mediante la cual el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL con FUNCIONES DE GARANTIA Y CONOCIMIENTO de esta Ciudad, decretó el desistimiento en el presente proceso, en razón a que el expediente llevaba inactivo, un lapso superior a un año, desde que se había admitido la demanda (2 de junio de 2016).- Dispuso Como consecuencia la terminación del proceso y la cancelación de las medidas cautelares, sin costas.-

LA INCONFORMIDAD.

No estuvo de acuerdo con dicha decisión el apoderado de la parte actora, quien interpuso de manera directa recurso de apelación, por que la inactividad de que se habla en el auto recurrido, no es imputable a la parte actora, sino que son funciones del administrador de justicia, los que no se han evacuado, pues los actos que se ordenaron eran del resorte exclusivo del juzgado, tales como un requerimiento al curador adlitem y otra la consecución de una documental ante el juzgado 8 civil del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir, que para el desistimiento tácito, ha de tenerse en cuenta no solo la fecha de admisión de la demanda, sino que a las voces del artículo 317 del C.G.P. son varios los eventos que han de apreciarse para la contabilización del año, como son entre otros; "...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.".-

En el presente evento, según el contenido del auto de fecha 3 de agosto de 2018, no se hizo requerimiento alguno a las partes intervinientes para el cumplimiento de una carga procesal que les correspondiera por ley.-

En dicho proveído, hubo varios ordenamientos entre otros, el de oficiar al Juzgado 3 Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá.

EL mencionado ordenamiento, no aparece prueba que por el juzgado de primera instancia lo haya cumplido (fl. 185 fte y vuelto y 186 frente).-

Se ha establecido el desistimiento tácito como la consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte y regula dos modalidades de *desistimiento tácito*, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP).

La jurisprudencia constitucional habla del *desistimiento tácito*, como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

Así las cosas, como no se había hecho requerimiento previo a la parte actora ni tampoco se había cumplido por el funcionario de primera instancia su mismo ordenamiento, no se le puede endilgar a la demandante la inercia del proceso por más de un año, ha de revocarse la providencia de fecha 26 de agosto de 2019 para en su lugar disponer que no procede aun el desistimiento tácito, continuándose con el trámite propio del proceso según sea el caso.-

Sin costas.-

En mérito de lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE,

PRIMERO. REVOCASE la providencia de fecha 26 de agosto de 2019 para en su lugar disponer que no procede aun el desistimiento tácito, por los motivos atrás anotados.-

SEGUNDO. Continuase con el trámite propio del proceso según sea el caso.-

TERCERO. Sin costas.

CUARTO. Por secretaria comuníquese la decisión al Funcionario de primera instancia.-

NOTIFIQUESE.

Fanny Velásquez B.
FANNY VELASQUEZ BARON

Juez.

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO
MELGAR-TOLIMA

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _____ De hoy _____

SECRETARIO

HENRY QUIROGA RODRIGUEZ

